

**Art. 5.º Actuación de los Interventores en la liquidación de Entidades.**

En la intervención de una Entidad en liquidación, los Interventores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Requerirán a los liquidadores para que den inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, 160.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y preceptos concordantes.
- b) Estimularán a los liquidadores para que la liquidación se concluya en el plazo más breve posible.
- c) Mientras no den comienzo las operaciones de liquidación, los Interventores sólo autorizarán aquellos pagos que de modo expreso autorice la Dirección General de Seguros.

**Art. 6.º Representación, administración y gestión de la Entidad intervenida.**

La representación, administración y gestión de la Entidad intervenida, tanto cuando continúe ejerciendo la actividad aseguradora, como cuando se halle en período de liquidación, corresponde a sus Organos sociales, administradores o liquidadores respectivamente, que son quienes ostentan la representación de la Entidad y quienes han de llevar la administración y gestión de la Empresa, con pleno sometimiento a la normativa vigente y con mantenimiento de la personalidad jurídica, incluso durante el período de liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

**Art. 7.º Intervención y acreedores de la Entidad intervenida.**

Los acreedores de la Entidad mantendrán y podrán ejercitar todos sus derechos y acciones frente a la misma, sin perjuicio de la intervención acordada.

**Art. 8.º Reclamaciones y cese de la intervención.**

1. Contra los acuerdos de la intervención podrá formularse reclamación ante la Dirección General de Seguros.
2. Cuando hayan concluido las causas que motivaron la intervención administrativa de la Entidad, cuando se haya producido declaración judicial de quiebra de la misma o cuando se dé por finalizada su liquidación, cesará dicha intervención, mediante la oportuna Orden ministerial, finalizando el cometido de los Interventores con el levantamiento del acta correspondiente.

**Art. 9.º Derogaciones.**

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1921 y 14 de julio de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977). el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

DISPONGO:

**Artículo primero. Uno.**—Se crea en la Dirección General de Minas, la Subdirección General de Combustibles Sólidos.

**Dos.**—A la Subdirección General de Combustibles Sólidos corresponden las funciones relativas a la realización de las políticas sectoriales de investigación, producción y comercialización de las materias primas minerales y demás recursos geológicos energéticos, a excepción de los hidrocarburos y de los recursos hidráulicos, así como a la gestión de las medidas de promoción industrial minera previstas en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, y en las demás disposiciones vigentes referentes a la producción minera nacional y al abastecimiento a la industria de las referidas materias primas minerales.

**Artículo segundo. Uno.**—La Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales pasa a denominarse Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales no Energéticos.

**Dos.**—A la Subdirección General de Abastecimiento de Recursos Minerales no Energéticos corresponden las funciones referentes a la realización de las políticas sectoriales de investigación, producción y comercialización de las materias primas minerales y demás recursos geológicos no energéticos, al desarrollo de la geología aplicada, así como a la gestión de las medidas de promoción industrial minera previstas en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería y en las demás disposiciones vigentes que se relacionan con la producción minera nacional y el abastecimiento a la industria de las citadas materias primas minerales.

**Tres.**—Se suprime el Servicio de Carbones y Minerales Radiactivos.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

22863

ORDEN de 18 de agosto de 1982 por la que se modifica la de 16 de noviembre de 1981, que reestructura la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de noviembre de 1981 establece la composición de la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos.

En dicha Comisión figura un representante de la Dirección General de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio.

Sin embargo, por Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, fue suprimido dicho Órgano, pasando a depender parte de sus competencias a la Dirección General de Inspección de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo y, el resto, a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio.

Por ello resulta necesario determinar cual o cuales de estas Direcciones Generales deben estar representadas en dicha Comisión Asesora.

Por otro lado, se omitió incluir en la Comisión una representación de las Asociaciones de Carroceros de Autocares y Autobuses.

En su virtud,

Este Ministerio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—El artículo tercero de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981 por el que se reestructura la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos queda redactado así:

«La Comisión estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, treinta Vocales y un Secretario, y funcionará en Pleno, en Comité Permanente o en Subcomisiones, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

**Segundo.**—En el artículo cuarto, número uno, de la citada Orden queda suprimido el representante de la Dirección General de Competencia y Consumo.

**Tercero.**—En el mismo artículo citado anteriormente se incluyen los siguientes nuevos miembros:

Un representante de la Dirección General de Comercio Interior.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22862 REAL DECRETO 2219/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Minas.

El incremento de las acciones de la Administración en la promoción de la participación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros combustibles sólidos en el balance energético nacional, en aplicación de la política que practica el Gobierno de acuerdo con los criterios del Plan Energético Nacional y las Resoluciones del Congreso de los Diputados, hace necesaria la modificación de la actual estructura organizativa de la Dirección General de Minas y su especialización en las materias relacionadas con dichos combustibles sólidos, readaptando, a tal efecto, los medios existentes actualmente en el mencionado Centro Directivo.

La nueva estructura atiende a los actuales planteamientos de política de los combustibles sólidos, desde una perspectiva de especialización de las actividades encomendadas a la Dirección General de Minas, así como de una mayor eficacia y racionalización en la gestión pública, sin que, de otra parte, por imperativas razones de contención del gasto, las modificaciones introducidas supongan un incremento del mismo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Un representante de la Dirección General de Inspección del Consumo.

Un representante de las Asociaciones de Carroceros de Autos y Autobuses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de agosto de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**22864** ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-6 del Reglamento de Aparatos a Presión, relativa a refinerías y plantas petroquímicas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, faculta a este Ministerio para establecer las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que desarrollen las previsiones normativas de dicho Reglamento.

En consecuencia, después de escuchar a los sectores interesados en refinerías y plantas petroquímicas, se ha considerado oportuno elaborar una ITC que se ocupe de dichas instalaciones. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-6, relativa a refinerías de petróleo y plantas petroquímicas, que se incluye como anexo a la presente Orden ministerial.

Segundo.—Esta ITC será exigible a todos los proyectos que se reciban en la Administración competente, a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Los aparatos incluidos en el campo de aplicación de esta ITC instalados en refinerías de petróleo cumplirán, además, las especificaciones que se indican en el Decreto 3143/1975, de 31 de octubre, referente al Reglamento de Seguridad de Refinerías de Petróleos y Parques de almacenamiento de Productos Petrolíferos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones que figuran en esta ITC referentes a inspecciones y pruebas de aparatos reparados, así como en casos de ampliación y traslado, serán exigibles a partir de los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En cuanto a las referentes a inspecciones y pruebas periódicas serán exigibles a partir del año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de agosto de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

#### ANEXO QUE SE CITA

Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP-6 sobre refinerías de petróleo y plantas petroquímicas

##### 1. Objeto y definiciones.

###### 1.1. Objeto.

Esta Instrucción Técnica Complementaria (ITC) desarrolla y complementa los aspectos técnicos, así como los procedimientos necesarios para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión (RAP) (Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo) para todos los aparatos a presión en el ámbito de refinerías de petróleo y plantas petroquímicas.

###### 1.2. Definiciones.

A efectos de esta ITC se adoptan las siguientes definiciones:

###### 1.2.1. Refinería de petróleo.

Conjunto de instalaciones de proceso y auxiliares destinadas al refino, trasiego y almacenamiento de crudo de petróleo y sus productos derivados.

###### 1.2.2. Planta petroquímica.

Conjunto de instalaciones de proceso y auxiliares que utilizan como materia prima fracciones petrolíferas, gas natural o productos elaborados a partir de éstos.

###### 1.2.3. Aparato.

Cualquier elemento, equipo, recipiente o tubería afectados por esta ITC.

###### 1.2.4. Aparato sometido a presión.

Aparato cuya presión máxima de servicio es superior a la atmosférica.

###### 1.2.5. Aparato sometido a vacío.

Aparato que total o parcialmente contiene fluidos sometidos a presión inferior a la atmosférica.

###### 1.2.6. Tuberías.

Líneas de conducción de fluidos a presión o a vacío, no sometidas a fuego directo.

###### 1.2.7. Sistemas.

Conjunto de aparatos a presión, normalmente conectados en secuencia de proceso y susceptibles de ser probados a presión conjuntamente.

###### 1.2.8. Diseño mecánico.

Consiste en la definición completa e inequívoca de un aparato a presión en función de los datos básicos de proceso, código de diseño, características de los materiales utilizados, proceso de fabricación y control de calidad.

###### 1.2.9. Ingeniería.

Persona jurídica o profesional por cuenta propia que, mediante el conocimiento y aplicación correcta de los códigos de diseño de aparatos a presión y a partir de los datos básicos necesarios, realiza el diseño mecánico de dichos aparatos. Estas ingenierías deberán estar inscritas en el Registro de Sociedades de Ingeniería o en el Colegio Oficial correspondiente y cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente. Las ingenierías extranjeras que no dispongan de delegación en España debidamente legalizada deberán tener autorizado por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología el correspondiente contrato de asistencia técnica suscrito con el fabricante o con alguna ingeniería española.

###### 1.2.10. Fabricante.

Persona física o jurídica que, a partir de un diseño mecánico y mediante el conocimiento y aplicación correcta de los códigos de construcción de aparatos a presión y disponiendo de personal cualificado y medios apropiados, realiza el acopio de materiales, la fabricación y ensamblaje total o parcial de los componentes de los aparatos incluidos en esta ITC, debiendo estar inscritos, los ubicados en territorio español, en el Libro Registro de Fabricantes de la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía (DPMIE) de la provincia donde se fabrique el aparato.

###### 1.2.11. Reparador.

Persona física o jurídica que, mediante el conocimiento e interpretación de los códigos, normas de construcción y de reparación de aparatos a presión, dispone de personal cualificado y medios apropiados para reparar los aparatos incluidos en esta ITC, debiendo estar inscritos, los ubicados en territorio español, en el Libro de Registro de Reparadores de la respectiva DPMIE de la provincia donde se encuentren sus talleres de reparación.

###### 1.2.12. Importador.

Persona física o jurídica que, estando en posesión de la correspondiente licencia, importa aparatos incluidos en esta ITC total o parcialmente fabricados. Esta importación puede incluir o no el correspondiente diseño.

###### 1.2.13. Instalador.

Persona física o jurídica que, mediante el conocimiento e interpretación de las normas de instalación de aparatos a presión y disponiendo de personal cualificado y medios apropiados, instala los aparatos incluidos en esta ITC, debiendo estar inscritos, los ubicados en el territorio español, en el Libro de Registro de Instaladores de la respectiva DPMIE de la provincia donde se encuentre su domicilio social.

###### 1.2.14. Usuario.

Persona física o jurídica propietaria o explotadora de la refinería de petróleo o planta petroquímica.

###### 1.2.15. Entidad Colaboradora (EC).

Entidad inscrita como tal en el Registro del MIE, que cumple con los requisitos del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril) y Orden de 9 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 20), sobre Entidades Colaboradoras, para la aplicación de la Reglamentación sobre Aparatos a Presión.

###### 1.2.16. Inspector propio.

Personal técnico competente designado por el usuario o contratado, con experiencia en la inspección de aparatos a presión de refinerías y plantas petroquímicas.